RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-46/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 14 de febrero de 2024.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente tramitado con el número S-46/2024, seguido a la [redacted] (en adelante [redacted]), con NIF [redacted] y domicilio en C/ Tomás Pérez n.º 57 de Sevilla, como consecuencia de las actas de inspección de deporte emitidas por los inspectores de las Delegaciones Territoriales de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla, siendo el objeto de la inspección la supervisión del cumplimiento del convenio de la Liga Edúcate en el Deporte (Liga LED), y habiendo sido ponente el vocal de la Sección Sancionadora de este Tribunal D. Fernando Maqueda Moresco, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de abril de 2024, por el Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Secretaría General para el Deporte, se solicita actuación inspectora en el marco del programa 2024.00 del Plan General de Inspección de Deporte 2024, derivada de la petición de la Dirección General de Eventos e Instalaciones Deportivas en comunicación interior de 10/04/2024, con el objeto de *"comprobar la expedición en tiempo y forma de los títulos habilitantes de los entrenadores/responsables de los equipos que han participado en la liga LED, correspondientes a la Real Federación Andaluza de Fútbol, así como la expedición de los correspondientes seguros de accidentes."*

SEGUNDO: Con fecha 22 de mayo de 2024 se levantó acta de Inspección de Deporte de Cádiz número CA-P00-81-2024, a la que se acompañaba documentación adjunta, que tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el 10 de junio del mismo año, y quedó registrada con el número de expediente S-46/2024.

En dicha acta de inspección dentro del apartado *"hechos constatados"*, se describía lo siguiente:

> *"(...) Con fecha 22/04/2024 se realiza acta de advertencia CA-P00-49 (entregada al día siguiente) en la que se le solicita a la Real Federación Andaluza de Fútbol ([redacted]): las actas de todos los encuentros de la liga LED, los títulos habilitantes de los entrenadores/responsables de los equipos participantes y las pólizas de seguros con sus justificantes de pago.*
>
> *Con fecha 29/04/2024 se recibe, por correo electrónico, documentación de la [redacted] que responde a la petición realizada a través del acta de advertencia CA-P00-49.*
>
> *Con fecha 08/05/2024 se realiza nueva acta de advertencia CA-P00-56 (entregada ese mismo día), tras detectar diversas irregularidades en la documentación remitida por la [redacted].*
>
> *Con fecha 15/05/2024 se recibe nuevo correo electrónico como respuesta al acta CA-P00-56.*

Con la documentación aportada se puede comprobar que existen, al menos, 13 personas que han actuado como adultos responsables de los equipos (entrenadores/delegados) a los que no se les ha tramitado el necesario título habilitante recogido tanto en la cláusula segunda apartado B), b) de la Adenda del convenio de la liga LED (Docs. 9 y 10) como en el art. 35.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (ver apartado 1 de los hechos constatados del acta CA-P00-56).

Además hay tres personas que han actuado como entrenadores/delegados en la liga LED a los que se les expidió el título habilitante con posterioridad a los encuentros en los que participaron, la [redacted] *aporta como respuesta a nuestra solicitud de información sobre estas tres personas, sus correspondientes licencias federativas. Estas no son válidas como sustitución de los títulos habilitantes necesarios, especialmente en lo que a cobertura de seguros se refiere. El artº 35.1 de la Ley del Deporte de Andalucía regula la diferencia entre ambos documentos (ver apartado 2 de los hechos constatados del acta CA-P00-56).*

En relación al apartado 3 de los hechos constatados del acta CA-P00-56, se aclara que al primer encuentro sí asistieron dos responsables (uno por cada equipo), aunque se encuentran entre las personas que no tienen título habilitante, en relación al segundo encuentro sólo aclara la asistencia de un responsable para uno de los equipos (también sin título habilitante), para el otro equipo no se menciona adulto responsable alguno.

En relación al apartado 4 de los hechos constatados del acta CA-P00-56, no se aclara lo cuestionado (un responsable para los dos equipos participantes).

La inexistencia de adultos responsables incumple el reglamento de la liga LED en su apartado 3.1.1. (Doc. 11).

La no expedición de los títulos habilitantes necesarios impide el cumplimiento del artº 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Recogido, a su vez, en el apartado 3.1.3. del reglamento de la liga LED.

Según lo aportado, la [redacted] *ha permitido participar como adultos responsables a personas sin el correspondiente título habilitante, se justifica este hecho señalando que no han sido tramitados por los centros educativos, la inexistencia de título habilitante debería/podría haber provocado la inadmisión para participar como tal. Hacer mención además, que varias de estas personas han sido aceptadas en más de un encuentro sin el correspondiente título habilitante, como se puede comprobar en la documentación aportada. (Una primera participación indebida debería haber provocado la corrección de esta situación).*

Los hechos descritos podrían ser constitutivos de infracción grave atendiendo al artº 117 g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Es necesario indicar también, que el hecho de participar sin el necesario título habilitante implica que estas personas no estuvieran aseguradas para dicha competición, ya que no constan en la mutualidad de futbolistas como participantes en la liga LED (al igual que las tres personas que tienen licencia federativa para otras competiciones, pero no el título habilitante necesario para participar en la liga LED en el momento de la celebración de los encuentros). Este hecho implica que podría ser constitutivo de infracción muy grave atendiendo al art. 116 j) de la mencionada Ley 5/2016".

TERCERO: Con fecha 10 de junio de 2024, el acta de la Inspección de Deporte de Córdoba número CO-P00-31-2024, y su documentación adjunta, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número de expediente S-47/2024. En el acta mencionada, levantada el día 4 de junio de 2024, se describe en el apartado correspondiente a *"hechos constatados"*, lo siguiente:

"Me persono en la Delegación Territorial de la [redacted] en Córdoba.
La presente acta está motivada por el requerimiento del 12 de abril de 2024, del Servicio de Planificación e Inspección y Deportiva. Con fecha 17 de abril de 2024 se solicitó, vía correo electrónico, a la delegación de la [redacted] en Córdoba, la siguiente documentación:

1.- SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL. Se adjunta certificado emitido por la empresa aseguradora QBE de la póliza nº [redacted], suscrita con la RFEF, en la cual esta incluida la Federación Andaluza. Tiene vigencia hasta el 29 de febrero de 2024

2.- TÍTULOS HABILITANTES DE ENTRENADORES/RESPONSABLES. SEGURO DE ACCIDENTES.
a) En todos los presentados figura "CARNET DE FUTBOLISTA".
b) En los boletines de Afiliación-Cotización a la Mutua, que justifican el pago para su inclusión en el seguro de accidentes, figura como importe del recibo "0,00" euros.
c) En el Colegio [redacted] y [redacted] Sagrada Familia no consta ningún entrenador en el listado de licencias ni se han aportado títulos habilitantes.
d) Lo mismo ocurre con el Colegio [redacted], en este caso en el equipo femenino.
e) En el resto de equipos coinciden los títulos habilitantes aportados con los que figuran en la relación de licencias.
f) La fecha de alta de los títulos habilitantes son en su mayoría del 25 de enero de 2024. El Colegio [redacted] y el CEIP [redacted] masculino dieron de alta un segundo entrenador con fecha 31 de enero. El CEIP [redacted], para su equipo femenino, lo hizo el 31 de enero. Todos los partidos fueron con fechas posteriores.
g) Colegios en los que no figura el cuerpo técnico en las actas de muchos partidos: Fútbol Sala Femenino: CEIP [redacted], CEIP [redacted], CEIP [redacted], [redacted] y CEIP [redacted]. Fútbol Sala Masculino: [redacted], FEC [redacted], CEIP [redacted], CEIP [redacted], CEIP [redacted], CEIP [redacted], CEIP [redacted], CEIP [redacted], CEIP [redacted], CEIP [redacted], [redacted], CEIP [redacted].
h) Relación de entrenadores/responsables que no figuran en los boletines de afiliación/cotización a la mutua ni tienen títulos habilitantes pero si figuran en las actas. Futbol Sala Femenino: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. Futbol Sala Masculino: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] , [redacted].

INFRACCIONES/INCUMPLIMIENTOS:
1.- Participar como entrenador sin disponer del correspondiente seguro de accidentes (según el art. 116, apartado j) de la LDA)
2.- No disponer de los títulos habilitantes para algunos entrenadores (según el art. 117, apartado g) de la LDA)
3.- Clausula segunda, letra B del Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería y la [redacted] para organizar la Liga LED. 4.- Artículo 100 de los Estatutos de la [redacted]. CALIFICACIÓN: La presente acta es considerada de INFRACCIÓN MUY GRAVE Y GRAVE según el art. 116, j y el 117, g de la LDA."

Se acompaña al acta de infracción las pólizas de seguro de RC y actas de los partidos de equipos que no cuentan con entrenador y de equipos donde los entrenadores no están asegurados ni tienen título habilitante, todo lo cual queda unido a este expediente.

Con fecha 1 de julio de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de alegaciones formuladas por el Presidente de la [redacted] al acta de infracción mencionada en este apartado, que quedaron unidas al presente expediente y se dan aquí por reproducidas.

CUARTO: Con fecha 26 de junio de 2024, el acta de la Inspección de Deporte de Granada número GR-P00-29-2024, y su documentación adjunta, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número de expediente

S-51/2024. En la citada acta, levantada el día 5 de junio de 2024, se describe en el apartado correspondiente a *"hechos constatados"*, lo siguiente:

> *"Se realiza actuación inspectora a requerimiento del Gabinete de Eventos Deportivos de la Dirección General de Eventos e Instalaciones Deportivas, relativa al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio de la Liga LED.*
>
> *Con fecha 24 de abril de 2024 se requiere a la Delegación Territorial de la Federación andaluza de Fútbol que nos remita determinada documentación, en concreto la siguiente:*
>
> *1.- Títulos habilitantes de los participantes en la liga LED en Granada en la temporada 23/24 (deportistas,entrenadores o responsables).*
> *2.- Actas de los partidos celebrados.*
> *3.- Seguro de responsabilidad civil y seguro de accidentes de todos los participantes. (Boletín de cotización de cada equipo y justificante del pago de los mismos).*
>
> *Examinada la documentación remitida por la Delegación Territorial de la [redacted], se comprueba la existencia de 5 títulos habilitantes de Responsable, dos corresponden al mismo Colegio ([redacted]). En la provincia de Granada han participado en la Liga LED en fútbol masculino y femenino, 11 Colegios, de los cuales dos han participado en categoría masculina y femenina. ([redacted] y CEIP [redacted]).*
>
> *Revisadas las Actas de los partidos, se comprueba que en algunas no aparece ningún responsable y en otros casos figuran responsables diferentes a los que tienen título habilitante, sin que conste que dispongan del mismo.*
>
> *El hecho de no disponer de título habilitante podría ser calificado como infracción grave, al incumplir presuntamente el Art.117 g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, pudiendo ser sancionado con multa de 601 a 5.000 €.*
>
> *Por otra parte, la participación como responsable sin disponer del correspondiente seguro de accidentes, podría ser un presunto incumplimiento del art. 116 j) en relación con el artículo 42 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, tipificado como infracción muy grave, pudiendo ser sancionado con multa de 5.001 a 50.000 €."*

Al acta de infracción, el inspector actuante acompaña un informe complementario de fecha 24 de junio de 2024, en el que expone lo siguiente:

> *"(...) Se levanta el acta de inspección GR-P00-24-2024, que va acompañada del presente informe complementario de la misma.*
>
> *Se requiere a la Delegación en Granada de la Real Federación Andaluza de Fútbol que nos remita la siguiente documentación:*
> *1. Títulos habilitantes de los participantes en la liga LED (deportistas, entrenadores/responsables).*
> *2. Actas de los partidos celebrados.*
> *3. Seguro de responsabilidad civil y seguro de accidentes (Boletín de cotización de cada equipo y justificante del pago de los mismos).*
>
> *Recibida la documentación remitida por la Delegación Territorial de la [redacted] que se adjunta, encontramos únicamente 5 títulos habilitantes de Responsable. En la provincia de Granada han participado en la Liga LED 11 Colegios, algunos participan en categoría masculina y femenina (en concreto 2 Centros).*

Revisadas las Actas de los partidos, se comprueba que en algunas no aparece ningún responsable y en otros casos figuran responsables diferentes a los que tienen título habilitante, sin que conste que dispongan del mismo.

Respecto al Seguro de Responsabilidad civil y seguro de accidentes, aportan certificado de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija en el que consta lo siguiente "La Real Federación Andaluza de Futbol, con CIF G41036047 ha ingresado la cantidad de 2628,00€, en concepto de primas de seguros de Liga Led durante la temporada 2023/2024."

Con fecha 1 de julio de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de alegaciones formuladas por el Presidente de la [redacted] al acta de infracción mencionada en este apartado, que quedaron unidas al presente expediente y se dan aquí por reproducidas.

QUINTO: Con fecha 26 de julio de 2024, el acta de la Inspección de Deporte de Sevilla número SE-P00-24-2024, y su documentación adjunta, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número de expediente S-55/2024. En la citada acta, levantada el día 10 de julio de 2024, se describe en el apartado correspondiente a *"hechos constatados"*, lo siguiente:

"En seguimiento de solicitud de actuación inspectora realizada por el Gabinete de Eventos Deportivos y Programas de la Dirección General de Eventos e Instalaciones Deportivas, sobre la competición Liga LED modalidad Futbol Sala, el pasado 17 de mayo se realizó requerimiento a la Real Federación Andaluza de Fútbol solicitando documentación relativa a los Centros Educativos participantes en la provincia de Sevilla, los títulos habilitantes expedidos a los entrenadores de cada Centro, las actas de todos los partidos disputados en la fase regular en la provincia de Sevilla, los boletines de afiliación-cotización de los entrenadores (y condiciones del seguro), y las transferencias de pago a su mutualidad correspondientes a las altas de entrenadores. El pasado 4 de junio se recibe respuesta de la Real Federación Andaluza de Fútbol aportando diversa documentación, tras su estudio se observa el incumplimiento del artículo 42 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, lo que podría ser constitutivo de las infracciones siguientes:

** Infracción ADMINISTRATIVA MUY GRAVE en materia deportiva, por participar en la competición sin tener suscrito los seguros obligatorios previstos en la Ley (art. 116.j de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía), tras observar que en las actas de los partidos aparecen los nombres de algunos entrenadores a los que sin embargo no se les ha expedido el preceptivo título habilitante. Conforme a la documentación remitida por la Federación, de los 19 equipos participantes solo 4 han dado de alta a entrenadores, concretamente los equipos femenino y masculino del CEIP [redacted] y los equipos masculino A y B del CEIP [redacted]. Por lo tanto los entrenadores incluidos en las actas correspondientes a otros centros educativas participaron en la competición sin el correspondiente título habilitantes ni el seguro correspondiente (Francisco Javier Pérez, Luis Martín, Antonio Luna, Antonio Laguna, Arturo Elías, Jesús Capitán, Manuel Lara, etc). Igualmente se observa la ausencia de cobertura del seguro a jugadores (la falta de título habilitante) en 8 de los 30 partidos disputados, según las actas remitidas por la Federación. Ello se deduce al observarse un número mayor de jugadores participantes al número de jugadores con título habilitante dado de alta para cada equipo (actas número 1, 2, 3, 5, 14, 18, 22 y 23). Esta infracción se observa en relación con el artículo 42 de la citada Ley 5/2016 y cláusula segunda, apartado B, del Convenio de Colaboración entre la Consejería y la [redacted]. Dicha infracción podría suponer una multa de 5.001 a 50.000 euros, además de imponer alguna/s de las sanciones establecidas en el artículo 119.1 y 119.4 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.*

** Infracción ADMINISTRATIVA GRAVE en materia deportiva, por la no expedición de los títulos habilitantes de entrenadores para todos los equipos/centros participantes (art. 117.g de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía), tal y como manifiestan la federación en el documento n° 3 remitido: relación de licencias (entiéndase títulos habilitantes) que solo reconoce la inscripción de 4 entrenadores en una liga con 19 equipos.*

Ambas infracciones se producen por el incumplimiento por parte de la Real Federación Andaluza de Fútbol de la Clausula segunda, letra B) del Convenio de Colaboración suscrito por entre la Consejería de Educación y Deporte y la Real Federación Andaluza de Fútbol para la organización de liga LED, que dispone expresamente que son obligaciones de las federaciones ([redacted]), en lo que nos incumbe ahora: c) Contratar seguros de responsabilidad civil y seguros de accidentes para todos los participantes. Todo ello, aunque el abogado de la Federación en su respuesta al requerimiento pretende trasladar la responsabilidad respecto a la ausencia de cobertura de los entrenadores a los propios centros educativos participantes en la competición."

Con fecha 11 de julio de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de alegaciones formuladas por el Presidente de la [redacted] al acta de infracción mencionada en este apartado, que quedaron unidas al presente expediente y se dan aquí por reproducidas.

SEXTO: Con fecha 3 de septiembre de 2024, el acta de la Inspección de Deporte de Málaga número MA-P00-34-2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número de expediente S-56/2024. En dicha acta, levantada el día 10 de julio de 2024, se describe en el apartado correspondiente a *"hechos constatados"*, lo siguiente:

"A solicitud de la Dirección General de Eventos e Instalaciones Deportivas, se realiza actuación inspectora para comprobar el cumplimiento, en la provincia de Málaga, de las cláusulas recogidas en el Convenio de colaboración entre la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, la Real Federación Andaluza de Fútbol para la organización de la competición no oficial federada denominada «Liga Edúcate en el Deporte» (Liga LED) de fecha 28 de diciembre de 2021 y de la Adenda al citado Convenio, de fecha 12 de diciembre de 2023.

Con fecha 18 de junio de 2024, se requiere a la Delegación de la Federación Andaluza de Fútbol en la provincia de Málaga la siguiente documentación:
1. Títulos habilitantes de los participantes en la Liga LED en Málaga durante la temporada 2023-2024, tanto deportistas como entrenadores y/o responsables;
2. Actas de los partidos celebrados; y,
3. Seguro de responsabilidad civil y seguro de accidentes de todos los participantes (pólizas y justificantes del pago de los mismos por cada equipo).

Con fecha 27 de junio de 2024, la FAF aporta la siguiente documentación:
1. Títulos habilitantes de los participantes de 14 equipos en la Liga LED en Málaga durante la temporada 2023-2024
2. Solo remite la actas de 9 partidos
3. Boletín de afiliación a la Mutualidad de Futbolistas Españoles correspondiente a 24 equipos que participan en la Liga LED en Málaga durante la temporada 2023-2024
4. Circular de la FAF sobre procedimiento de tramitación de licencias

Examinadas las actas de esos 9 partidos y contrastadas con las relaciones de Licencias presentadas por la Federación, se comprueba que al menos 40 deportistas no contaban con Licencia o titulo habilitante. Tampoco contaban con la preceptiva licencia o título habilitante ninguno de los entrenadores ni delegados o responsables de equipo.

Esta situación constituye motivo de infracción grave según el art. 117 g) de la Ley 5/2016."

Con fecha 2 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de alegaciones formuladas por el Presidente de la [redacted] al acta de infracción mencionada en este apartado, que quedaron unidas al presente expediente y se dan aquí por reproducidas.

SÉPTIMO: A la vista de estos antecedentes, con fecha 17 de septiembre de 2024 la Sección Sancionadora de este Tribunal acordó iniciar procedimiento sancionador a la Real Federación Andaluza de Fútbol, por considerar que los hechos expuestos, relativos a la participación de algunos deportistas, entrenadores y delegados de equipos inscritos en la Liga LED careciendo de títulos habilitantes y del aseguramiento correspondiente de la responsabilidad civil y accidentes, podrían ser constitutivos de una posible infracción muy grave, tipificada en el artículo 116, j) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo una sanción de multa de 7.000 €.

OCTAVO: Conforme al artículo 8 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece que *"el órgano competente para iniciar o tramitar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de un procedimiento a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver los procedimientos"*, en el acuerdo de inicio adoptado por la Sección Sancionadora se consideró que entre las actas de inspección se apreciaba la existencia de la identidad sustancial o íntima conexión requeridas para la acumulación de los procedimientos, con un único presunto infractor en los hechos constatados, que encajaban todos ellos en conjunto en la infracción que se describe, vinculada a la participación de la federación en la competición denominada Liga LED, por lo que se acordó la acumulación de los expedientes S-46/2024, S-47/2024, S-51/2024, S-56/2024 y S-55/2024, con cuantas actas, documentación complementaria y alegaciones de la entidad denunciada formaban parte de los mismos, para proceder a su tramitación y resolución conjunta bajo el número de procedimiento S-46/2024.

NOVENO: Con fecha de registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 2/10/24 se presentó por parte de la [redacted] alegaciones y pruebas al acuerdo de inicio del procedimiento S-46/2024 y acumulados, quedando las mismas unidas al expediente.

DÉCIMO: Con fecha de 2 de diciembre de 2024, la Sra. Instructora emitió propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador, proponiendo la imposición a la [redacted] de una sanción de multa de 6.000 euros, por la comisión de una presunta infracción muy grave del artículo 116, j) de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía.

DECIMOPRIMERO: Con fecha de 7 enero de 2024, han tenido entrada en el registro del Tribunal alegaciones de la federación denunciada a la propuesta de resolución, que han quedado debidamente unidas al expediente, y en las que resumidamente se expone:

- Que rechaza de plano la no suscripción de los seguros obligatorios, pues se hizo entrega de los mismos, tal como consta en el informe emitido por la inspectora de deporte de Almería, y también han sido aportados en los diferentes expedientes de cada provincia los boletines de afiliación-cotización que justifican el pago de las cuotas de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, y acreditan la condición de mutualistas, así como su inclusión en el seguro de accidentes.

- El convenio de colaboración inicial suscrito entre la administración autonómica y la federación para la organización de la liga LED, ni sus ulteriores renovaciones, nada dice

expresamente sobre que los deportistas, entrenadores y delegados tengan que tener título habilitante respecto del centro educativo participante en la Liga LED. Reiteran que no puede existir duplicidad de licencia, pues los deportistas, entrenadores y delegados federados en la [redacted], contaban con licencias en otros equipos de Andalucía, a nombre del club en el que venían ejerciendo su actividad, y no a nombre de ningún centro escolar, particularidad no requerida en el convenio de colaboración. Además, alegan que en vía administrativa y en virtud de la Ley de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos digitales, 3/2018 de 5 de diciembre, la [redacted] no esta facultada para facilitar los títulos habilitantes -licencias- de deportistas, entrenadores y delegados federados, teniendo en cuenta todos los datos personales que se contienen en una licencia, tanto de la propia persona, en muchos casos menor de edad, como del club y sus representantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida al Pleno de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a), 90.1.a) y 91.2.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: La entonces Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y las Federaciones andaluzas de Fútbol, Baloncesto, Balonmano y Voleibol, suscribieron con fecha 28 de diciembre de 2021 un Convenio de colaboración para la organización de una competición no oficial federada denominada *"Liga Edúcate en el Deporte"* (Liga LED), a celebrar entre centros educativos andaluces, públicos y privados, con equipos compuestos por deportistas, entrenadores y delegados, seleccionados entre los alumnos y el personal docente de dichos centros escolares. Con la finalidad de mejorar algunos aspectos de este convenio, las partes intervinientes acordaron su modificación mediante adenda suscrita el 23 de noviembre de 2022, siendo renovado en los mismos términos el 12 de diciembre de 2023.

En relación con las obligaciones que asumieron las partes firmantes del convenio, por parte de la entonces Consejería de Educación y Deporte se establecía, entre otras, la coordinación y efectiva ejecución de todas las actuaciones y gestiones administrativas que fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la Liga LED, y el pago de 65.000€ a cada una de las cuatro federaciones deportivas andaluzas, para compensarles parcialmente los gastos derivados del desarrollo de las funciones que se comprometían a realizar.

Y en relación con las obligaciones a las que se comprometieron las federaciones firmantes, el convenio, en la redacción dada por la citada adenda de 2022, establecía lo siguiente:

> ***"B) POR LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ANDALUZAS FIRMANTES DEL CONVENIO***
> *Son obligaciones de cada una de las cuatro federaciones deportivas:*
> a) *Gestionar la inscripción de los equipos de los centros educativos en la Liga LED.*
> *b)* ***Tramitar los títulos habilitantes*** *de los participantes en la competición (****deportistas, entrenadores y delegados****).*
> *c) Garantizar los medios de protección sanitaria de participantes y, en su caso, espectadores que den cobertura a los riesgos inherentes y a las contingencias derivadas de la práctica de la competición conforme a la normativa vigente.*
> *d)* ***Contratar seguro de responsabilidad civil y seguro de accidentes para todos los participantes en todas las fases de la Liga LED."*** [...]

Las federaciones deportivas andaluzas firmantes asumieron también el compromiso de *"aplicar todos los fondos recibidos a los fines del convenio y en los términos convenidos con objeto de contribuir a la financiación de los gastos previstos."* Así, en el presupuesto estimativo de gastos de la Real Federación Andaluza de Fútbol por las obligaciones asumidas con motivo de la Liga LED, se preveían, entre otras, una partida de 5.000 € para sufragar los *"gastos derivados de la tramitación de los títulos habilitantes de los participantes en la competición (deportistas, entrenadores y delegados)",* y otra de 20.000 € para sufragar el *"importe de las pólizas de los seguros de responsabilidad civil y seguros de accidentes para todos los participantes"*.

CUARTO: Del contenido de las actas y demás documentación que obra en el presente expediente resulta acreditada la participación de numerosas personas en la Liga LED, como deportistas, entrenadores y delegados, careciendo del título habilitante y del seguro deportivo correspondiente, conforme al siguiente desglose:

1.- En la provincia de Cádiz, trece personas participaron en la liga LED como responsables de equipos (entrenadores/delegados), careciendo del necesario título habilitante, y a otras tres personas (igualmente entrenadores/delegados) se les expidió dicho título con posterioridad a los encuentros en los que participaron.

2.- En la provincia de Córdoba, no consta ningún entrenador en el listado de licencias, ni se aportaron los títulos habilitantes de los equipos correspondientes al Colegio [redacted], FEC [redacted] y Colegio [redacted] (equipo femenino). Así mismo, once entrenadores/responsables participaron en la liga LED careciendo de título habilitante.

3.- En la provincia de Granada, seis personas participaron en la liga LED como responsables de equipos (entrenadores/delegados), careciendo de título habilitante. Así mismo, se comprueba que en algunas actas de los partidos no aparece ningún responsable, y en otros casos figuran responsables diferentes a los que tienen título habilitante, sin que conste que dispusieran del mismo.

4.- En la provincia de Sevilla, quince personas participaron en la liga LED como responsables de equipos (entrenadores/delegados), careciendo de título habilitante. Así mismo, los jugadores carecían de título habilitante en ocho de los treinta partidos disputados.

5.- En la provincia de Málaga, cuarenta deportistas y catorce responsables de equipos (entrenadores /delegados) participaron en la liga LED careciendo de título habilitante.

QUINTO: Los hechos descritos permiten apreciar un grave incumplimiento de las obligaciones asumidas por la [redacted] en el convenio de la Liga LED, en relación con la emisión de títulos habilitantes y el consiguiente aseguramiento de la responsabilidad civil y de accidentes, respecto de un número considerable de participantes, lo cual venía exigido en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 45 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que establecen:

> *"Artículo 42. Asistencia sanitaria.*
> *1. En las competiciones deportivas oficiales, las personas deportistas deberán disponer de un seguro obligatorio de accidentes que cubra la asistencia sanitaria y los daños derivados de la práctica deportiva, integrado en la correspondiente licencia. La contratación de dicho seguro será gestionada por la federación deportiva andaluza correspondiente o, en su caso, por la Administración deportiva competente.*
> *2. Las coberturas mínimas de este seguro se determinarán reglamentariamente.*
> *3. En las competiciones no oficiales y actividades deportivas de deporte de ocio, la organización, con ocasión de la inscripción en la prueba y mediante la expedición del título habilitante para la participación en las mismas, deberá garantizar los medios de*

protección sanitaria de participantes y, en su caso, espectadores que den cobertura a los riesgos inherentes y a las contingencias derivadas de la práctica de la competición o prueba deportiva, todo ello en los términos y con el alcance que se determine reglamentariamente." [...]

"Artículo 45. Seguro de responsabilidad civil.
1. La explotación y gestión de centros deportivos, la organización de competiciones deportivas y actividades deportivas de ocio, y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a los participantes, incluidos daños a terceros, o consumidores o usuarios de los servicios deportivos, como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la prestación de actividad deportiva." [...]

Así como un incumplimiento de lo establecido en la cláusula segunda, letra B) del Convenio de Colaboración suscrito entre la entonces Consejería de Educación y Deporte y la Real Federación Andaluza de Fútbol para la organización de la Liga LED, conforme a la redacción dada por su Adenda de 23 de noviembre de 2022 (transcrito en el fundamento tercero anterior), que imponía a la Federación la obligación de "*Tramitar los títulos habilitantes de los participantes en la competición (deportistas, entrenadores y delegados)", "Garantizar los medios de protección sanitaria de participantes y, en su caso, espectadores que den cobertura a los riesgos inherentes y a las contingencias derivadas de la práctica de la competición conforme a la normativa vigente",* y *"Contratar seguros de responsabilidad civil y seguros de accidentes para todos los participantes en todas las fases de la Liga LED."*

SEXTO: En las alegaciones realizadas tanto a las actas de inspección, como al acuerdo de inicio del presente procedimiento, la [redacted] ha venido manifestando:

- Que *"la no entrega de la documentación viene principalmente determinada por la propia configuración de la actividad o programa LIGA LED, por su propia idiosincrasia"*, dado que no son partidos oficiales, que los jugadores son alumnos y los entrenadores son personal docente designados por los centros escolares de titularidad pública o concertada. Por ello no cumplen los requisitos necesarios para poder expedirles la oportuna licencia y por ello no disponen de la necesaria documentación solicitada por la [redacted] para el otorgamiento de las licencias. Lo que trae como consecuencia no poder disponer de la documentación que se le solicita por parte de la Inspección.

- Que con aquellos que cuentan con licencia por estar inscritos anteriormente en la Federación y que sí cuentan con títulos habilitantes, se encuentran con la dificultad de que el sistema no permite la duplicidad de las licencias, al igual que ocurre con los alumnos participantes en esta liga LED, por lo que no pueden se inscritos por existir duplicidad.

- Que a todas estas dificultades, se añade que los centros escolares retrasan, incluso hasta al día del partido la entrega de la documentación que les llega incompleta en numerosos casos y que la actividad se desarrolla en los propios centros educativos no siendo titularidad de la Federación.

- Por todo ello, entiende que la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la normativa y su legalidad debe ser trasladada a los centros educativos de la Junta de Andalucía donde se desarrolla la Liga LED.

Estas alegaciones ya fueron contestadas por la Sra. Instructora en su propuesta de resolución, y dicha contestación debemos reiterarla ahora una vez más, en el sentido de que, a pesar de las dificultades puestas de manifiesto en sus escritos de alegaciones, se observa que en el convenio desde su origen, y en las posteriores renovaciones, las obligaciones establecidas para las Federaciones deportivas participantes en la liga LED no han sido denunciadas en ningún momento, quedando claramente establecido que, la

tramitación de los títulos habilitantes y la garantía de protección sanitaria y de seguros de responsabilidad civil y accidentes de los participantes, era una obligación clara de la Federación. Por el contrario, no se ha aportado a este procedimiento sancionador ninguna justificación de denuncia del convenio o manifestación sobre la imposibilidad de cumplir dichas obligaciones, sino que, ciertamente, se han asumido las mismas sin más desde la firma del primer convenio hasta la última de sus renovaciones, juntos con sus modificaciones correspondientes, y habiendo percibido por ello la dotación económica establecida en aquel.

Las razones argüidas sobre supuestas dificultades técnicas para la emisión de los títulos habilitantes, retrasos en la obtención de la documentación, o duplicidades en las licencias, no pueden ser aceptadas para justificar la carencia de títulos y la cobertura de seguros que ha sido detectada por la inspección deportiva sobre una parte importante de los participantes en la competición, toda vez que la [redacted] firmó libremente el convenio de colaboración para la organización de la Liga LED y su adenda, donde, reiteramos, se establecieron sus obligaciones de tramitar los títulos habilitantes de los participantes en la competición (deportistas, entrenadores y delegados), garantizar sus medios de protección sanitaria y la cobertura de los preceptivos seguros de responsabilidad civil y accidentes, entre otras. Si no se disponía de los medios técnicos adecuados para ello, o existían otras razones impeditivas de la emisión de los títulos, bien se podía haber comunicado antes de la firma del convenio, haber dejado salvada o limitada esa obligación por parte de la [redacted], o haber denunciado su renovación, o haber impedido, en suma, la participación en competición de aquellos que carecían de título habilitante, pero nada de eso consta que se hiciera, y se contrajeron sin más unas obligaciones que, a la postre, han resultado incumplidas, al menos parcialmente, por parte de la federación.

SÉPTIMO: En las alegaciones presentadas frente a la Propuesta de Resolución, la [redacted] matiza sus anteriores argumentos, para manifestar que los seguros obligatorios ya se aportaron a la inspección deportiva y se aportan de nuevo con estas alegaciones.

No obstante, analizada la documentación que adjuntan, se aprecia una póliza de seguro de responsabilidad civil de la Real Federación Española de Fútbol, donde los asegurados son las personas federadas y sus federaciones territoriales, y una póliza de responsabilidad civil de la propia [redacted] que despliega su protección a los asegurados siempre que *"cuenten con el título o autorización habilitante para el desarrollo de la actividad asegurada"* (Condiciones Particulares, Cláusula 6.2). Sin embargo, no se aportan los títulos habilitantes de la totalidad de los participantes, ni la póliza de seguro de accidentes obligatoria, a pesar de las cantidades percibidas para su emisión y suscripción, respectivamente, en virtud del convenio de colaboración suscrito con la administración autonómica. Por ello, las pólizas de seguro aportadas no pueden ser consideradas como válidas a efectos de cumplir con lo dispuesto en los preceptos legales citados (artículos 42 y 45 de la Ley 5/2016), ni con las obligaciones asumidas en el convenio, pues no quedan asegurados *"todos los participantes en todas las fases de la Liga LED"* frente a los riesgos de responsabilidad civil y accidentes.

Así mismo, en estas alegaciones a la propuesta, manifiesta también la federación que *"nada dice expresamente el convenio de colaboración inicial, ni sus ulteriores renovaciones, sobre que los deportistas, entrenadores y delegados tengan que tener título habilitante respecto del centro educativo participante en la Liga LED"*, pues *"los deportistas, entrenadores y delegados federados en la [redacted], contaban con licencias en otros equipos de Andalucía, es decir, los entrenadores y delegados habían culminado su proceso formativo, habían obtenido su título, por tanto, estaban capacitados para ello, y tenían licencia, a nombre del club en el que vengan ejerciendo su actividad, no a nombre de ningún centro escolar, particularidad no requerida en el convenio de colaboración, pues nada se dice el respecto, ni en 2021 ni en sus posteriores modificaciones o renovaciones".* Y a mayor abundamiento, manifiesta la federación que *"en vía administrativa y en virtud de la Ley de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos digitales, 3/2018*

de 5 de diciembre, y demás normativa aplicable al respecto, no está facultada para facilitar los títulos habilitantes -licencias- de deportistas, entrenadores y delegados federados, teniendo en cuenta todos los datos personales que se contienen en una licencia, tanto de la propia persona, en muchos casos menor de edad, como del club y sus representantes".

Estas alegaciones deben ser igualmente desestimadas, pues parten de una confusión insostenible entre los conceptos de licencia deportiva y título habilitante, y una supuesta incompatibilidad entre ellos. Como establece el artículo 25 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, *"la denominación de licencia deportiva se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales"*. Por el contrario, las federaciones deportivas *"podrán expedir otros títulos habilitantes que permitan participar en competiciones deportivas no oficiales y en actividades deportivas de deporte de ocio"*. Ninguna incompatibilidad existe entre ellos: los deportistas participantes en la Liga LED, como intervinientes en una competición no oficial, debían contar con un título habilitante que les otorgaría concretos derechos y deberes por su participación en esa competición (entre ellos, recordemos, el derecho a la asistencia sanitaria y al aseguramiento de su responsabilidad civil y de accidentes), sin perjuicio de que algunas de estas personas dispusieran también de una licencia federativa para participar en competiciones oficiales. Pretender, como hace la federación, que sólo los entrenadores con formación y titulación adecuadas para obtener una licencia federativa sean los únicos que pueden intervenir en la liga LED supone desvirtuar el régimen de competiciones oficiales y no oficiales, y de licencias deportivas y títulos habilitantes, establecido en la citada Ley del Deporte de Andalucía.

Y mucho menos admisible es pretender ampararse, como hace la [redacted], en la normativa de protección de datos personales para eludir el control administrativo, ejercido por la inspección deportiva, sobre la emisión de títulos habilitantes, e incluso de licencias. Debemos recordar que, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 5/2016, la expedición de licencias es una de las funciones públicas de carácter administrativo que las federaciones ejercen, por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, y que, conforme al artículo 143.1 de la Ley 5/2016, *"Los titulares de instalaciones deportivas, los representantes legales de las entidades deportivas y cualquier persona que se encuentre al frente del centro o servicio deportivo en el momento de la inspección están obligados a permitir y facilitar al personal de la Inspección de Deporte el acceso a sus dependencias, el examen y comprobación de documentos, debiendo prestar la colaboración que les fuese requerida para el cumplimiento de la función inspectora"*. El argumento federativo no es aceptable, ya que si lo traspusiéramos a otros ámbitos, como la inspección laboral o la tributaria, implicaría que sus inspectores no podrían revisar o fiscalizar contratos laborales, cotizaciones sociales, contratos y documentos de todo tipo con relevancia fiscal o directamente sujetos a tributación, por contener abundantes datos de carácter personal de los sujetos inspeccionados.

Por cuanto antecede, se consideran plenamente acreditados los incumplimientos que han sido descritos en el fundamento cuarto, debiendo ser desestimadas las alegaciones formuladas al acuerdo de inicio y a la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador.

OCTAVO: Los hechos descritos, de los que resulta responsable la Real Federación Andaluza de Fútbol, son constitutivos de la infracción tipificada y calificada como muy grave por el artículo 116, apartado j) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que establece:

> "*Artículo. 116. Son infracciones muy graves:*
> *j) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en esta ley*".

Y ello en relación con lo dispuesto en los artículos 42 y 45 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como lo establecido en la cláusula segunda, letra B) del Convenio de Colaboración suscrito entre la entonces Consejería de Educación y Deporte y la Real Federación Andaluza de Fútbol para la organización de la Liga LED, conforme a la redacción dada por su Adenda de 22 de noviembre de 2022, todos los cuales han sido transcritos en los fundamentos anteriores.

NOVENO: Tratándose de una infracción muy grave, el artículo 119.1 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que serán sancionadas de la siguiente manera:

> "*Artículo 119. Sanciones.*
> *1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de entre las siguientes:*
> *a) Suspensión de la actividad por un período de uno a cinco años.*
> *b) Suspensión de la autorización administrativa por un período de uno a cinco años.*
> *c) Revocación definitiva de la autorización.*
> *d) Clausura de la instalación deportiva por un período de uno a cinco años.*
> *e) Clausura definitiva de la instalación deportiva.*
> *f) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período de uno a cinco años.*
> *g) Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un período de uno a cinco años.*
> *h) Inhabilitación para ocupar cargo directivo por un período de uno a cinco años.*"

En el presente caso, a la vista del contenido del presente procedimiento sancionador, y examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los del artículo 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se aprecia como agravante de la infracción descrita en las actas de inspección, su reiteración en las diferentes secuencias de la competición, y específicamente la concurrencia en la entidad infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, por haber permitido la participación en la competición de personas, la mayoría de ellas menores de edad, careciendo del obligatorio título habilitante y del aseguramiento de la responsabilidad civil y de accidentes, a cuya dotación se había comprometido la federación en el convenio libremente suscrito.

Por las circunstancias indicadas, y conforme a la propuesta formulada por la Sra. Instructora, se considera que corresponde a esta infracción muy grave una multa de 6.000 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a la **Real Federación Andaluza de Fútbol** la sanción de multa por importe de **6.000 euros**, por la comisión de una **infracción muy grave** del artículo 116.j) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-46/2024 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 909 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a la Real Federación Andaluza de Fútbol.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

EL PRESIDENTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar